



## Emitir resolución de recursos

### 1. Generar resolución de recursos

<b>Digitador</b>	JORGE ALBERTO CARMONA JIMENEZ		
<b>Fecha/hora gestión</b>	16/01/2026 08:03	<b>Fecha/hora resolución</b>	16/01/2026 08:39
<b>* Procesos asociados</b>	Recursos 	<b>Número documento</b>	8072026000000089
<b>* Tipo de resolución</b>	Fondo 		
<b>Número de procedimiento</b>	2025LY-000001-0038100001	<b>Nombre Institución</b>	ASOCIACION CASA DE ANCIANOS DE CIUDAD NEILY
<b>Descripción del procedimiento</b>	COMPRA DE LA CANASTA BASICA Y ARTICULOS DE HIGIENE Y LIMPIEZA,ATENCIÓN DE PERSONAS ADULTAS MAYORES DEL CANTÓN DE CORREDORES.		

### 2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado
8002025000002654	17/12/2025 10:41	MARIA GABRIELA SEGURA CHAVES	MERCADEO DE ARTICULOS DE CONSUMO SOCIEDAD ANONIMA	Parcialmente con lugar 	No aplica 
8002025000002620	10/12/2025 21:00	DOWGLAS DAYAN MURILLO MURILLO	3-102-922050 SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	Parcialmente con lugar 	No aplica 

Emitir el por tanto de la resolución

### 3. \*Resultando

- I. Que mediante auto No. 8002025000002654 de las diez horas cuarenta y un minutos del diecisiete de diciembre de dos mil veinticinco esta División consultó a la licitante si la presente contratación se efectúa con fondos públicos, siendo afirmativa la respuesta.
- II. Que mediante auto No. 8052025000002462 de las nueve horas trece minutos del diecinueve de diciembre de dos mil veinticinco esta División otorgó audiencia especial a la licitante.
- III. Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

#### **4. \*Considerando**

#### **Recurso 8002025000002654 - MERCADEO DE ARTICULOS DE CONSUMO SOCIEDAD ANONIMA**

---

**1) Sobre la individualización de las líneas. Criterio de División.** Sobre el particular, el pliego de condiciones en el formulario de SICOP, entre otras cosas, regula lo siguiente: “*Partida (...) 16/CHULETA DE CERDO, EMPACADO AL VACIO, PRESENTACIÓN A GRANEL EN kg/ 17/MORTADELA JAMONADA, TEMPERATURA ENTRE 0 y 3 °C, CONTENIDO DE GRASA MAXIMA DE 20%, PIEZA ENTERA PROMEDIO DE 1,5 kg, PORCENTAJE DE PROTEINA DEL 16% COMO MAXIMO EMPACADO AL VACIO/18/CARNE DE POLLO, POLLO ENTERO LIMPIO, SIN MENUDOS, SIN CABEZA, SIN PATAS, CON PIEL, CALIDAD E INOCUIDAD ALIMENTARIA, PRESENTACIÓN A GRANEL EN kg (...) 36/ CARNE DE CERDO, BISTEC DE POSTA DE PIERNA, EMPACADO AL VACIO, PRESENTACIÓN A GRANEL EN kg (...)*”. Y por otra parte, en el documento “*Términos de referencia*” indica lo siguiente: “*Línea (...) 16/ CHULETA DE CERDO 1,5 KG/17/MORTADELA 1 KG/18/POLLO PIPASA 1,5 KG (...) 36/ SALCHICHON 1 KG/ 37/POSTA DE CERDO 1,5 KG (...)*” (ver “*Ingreso del pliego de condiciones*”).

El recurrente solicita que para esta partida se separen las líneas 16, 17, 18, 36 y 37. Argumenta que estos productos son de industrias diferentes y pertenecen a una partida con categoría de refrigerados y/o congelados; por lo que la logística de distribución y los camiones utilizados para esta deben ser diferentes. Considera que la regulación tal y como se encuentra definida atenta contra la normativa. Señala que su solicitud favorece la economía de escala y la eficiencia y eficacia en la contratación, ya que se podrían adquirir mayores cantidades a precios más competitivos.

La licitante sostiene que la adjudicación a un único proveedor es la vía más viable para garantizar una coordinación ágil y sencilla con los adultos mayores. Sostiene que sería complicado para los adultos mayores la recepción de los productos con 2 o 3 hasta 4 proveedores en camiones diferentes. Estima que centralizar la entrega permite que los beneficiarios identifiquen a un solo responsable, evitando la confusión que generaría para esta población la llegada simultánea de múltiples proveedores y vehículos. Agrega que una logística unificada asegura un entorno de entrega más ordenado, seguro y comprensible para el adulto mayor.

Conforme lo expuesto, este órgano contralor estima que la agrupación actual de líneas constituye la medida más idónea para satisfacer el interés público y proteger la integridad de los beneficiarios finales, según las explicaciones dadas por la Administración.. Si bien el recurrente invoca razones de especialización industrial y economías de escala, visto lo explicado por la licitante, estas no prevalecen sobre el principio de eficiencia en el servicio destinado a una población de alta vulnerabilidad como lo son los adultos mayores. Tampoco el recurrente acreditó mediante la presentación de prueba idónea conforme lo establece el artículo 88 de la Ley General de Contratación Pública y 246 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública que individualizar las líneas según cómo lo propone sea la mejor forma de satisfacer el interés público. Por consiguiente, según ha explicado la licitante, centralizar la logística en un único proveedor no solo garantiza un entorno de entrega ordenado, seguro y fácilmente identificable para los beneficiarios, sino que mitiga los riesgos de confusión y el impacto negativo que supondría la recepción múltiple de vehículos y transportistas en los domicilios de los adultos mayores o centros de entrega. En consecuencia, dado que la entidad licitante ha justificado el interés público que se persigue con la agrupación actual de líneas, este extremo del recurso se **rechaza de plano** por falta de fundamentación. **CONSIDERACIÓN DE OFICIO.** Sin perjuicio de lo antes resuelto, este órgano contralor estima oportuno advertir una inconsistencia en la documentación que forma parte del pliego de condiciones: mientras el formulario SICOP y el documento “*Proyección de partidas*” registran 36 líneas, los “*Términos de referencia*” señalan un total de 37. En consecuencia, por seguridad jurídica y para que haya certeza sobre la cantidad de líneas que se licitan, el pliego de condiciones debe ser unívoco al respecto. Por lo tanto, se instruye a la licitante a revisar y ajustar este extremo en el procedimiento de manera que quede clara la cantidad exacta de líneas que la entidad está licitando para este concurso, otorgando la publicidad respectiva a las modificaciones realizadas según lo dispone el ordenamiento jurídico.

**2) Sobre las marcas específicas. Criterio de División.**

El recurrente indica que en el apartado “*4. Lista de Productos a Licitar*”, se incluye una serie de productos de marcas específicas. Afirma que el criterio es que la Administración establezca sus cláusulas tomando en consideración las características técnicas, y no marcas específicas.

En consecuencia, solicita que no se “*encasillen*” los productos a una marca o casa comercial específica, porque se estaría favoreciendo a la empresa que cuente con los productos de esa marca en detrimento de otras opciones de mercado de las mismas características, y por ende, que se incorpore en el pliego de condiciones la lista de nombres de los productos que mantiene SICOP con las características requeridas, pero sin referir a una marca específica, a efectos de promover la competencia e igualdad.

La licitante responde que puede realizar una modificación al pliego de condiciones dejando la lista de productos que se encuentra en el catálogo de SICOP.

En relación con la regulación del pliego de condiciones, este órgano contralor ha sido enfático en manifestar que al momento de la elaboración de las distintas cláusulas que lo componen, las especificaciones técnicas deben establecerse en términos de calidad, desempeño y funcionalidad, por lo que no es factible hacer referencia a marcas concretas dentro de su redacción. Al respecto, en la resolución No. R-DCP-SICOP-00370-2025 de las catorce horas cincuenta y ocho minutos del cuatro de marzo de dos mil veinticinco, indicó: “(...) *debe recordarse a la Administración que las referencias expresas a marcas comerciales y otras características que resultan particulares a una casa comercial; se encuentran vedadas en el ordenamiento según los artículos 8 incisos e) y f), 40, 88 y 95 de la Ley General de Contratación Pública (LGCP, Ley No. 9986), así como los numerales 88, 90 inciso 3) subinciso a) y 254 del Reglamento (RLGCP, Decreto Ejecutivo No. 43808). Lo anterior, por cuanto las especificaciones técnicas deben estar definidas en términos de calidad, desempeño y funcionalidad, es decir, a fin de que el ciclo de vida útil de los bienes u obras sea el máximo posible, para cubrir eficientemente las necesidades de la Administración; todo ello bajo el cobijo del principio de valor por el dinero./ Ahora bien, si la Administración efectúa tales especificaciones a modo de referencia, debe quedar claro a los oferentes que las mismas podrán ser igualadas o superadas por cualquier otro producto comercializado que cumpla con tales detalles, ya que de lo contrario, se podría generar confusión y potencialmente restringir la competencia dentro del concurso. / Así las cosas, de conformidad con los artículos 8 incisos b) y e), 40, 89 y 95 de la Ley General de Contratación Pública (Ley No. 9986), así como los ordinales 88, 90 y 254 del Reglamento (Decreto Ejecutivo No. 43808), debido a la claridad que debe revestir el pliego al tenor de los principios de valor por el dinero, eficiencia y eficacia; **de oficio, se ordena a la Administración, revisar la integralidad del pliego de condiciones a fin de que se ajusten las especificaciones técnicas en términos de calidad, desempeño y funcionalidad; de manera tal que no se indiquen marcas comerciales específicas.**” (Destacado del original). Ahora bien, considerando lo anterior, y un allanamiento de la licitante ante el cuestionamiento del recurrente, este extremo del recurso se declara **con lugar** conforme el artículo 89 de la Ley General de Contratación Pública y 249 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública por lo que la licitante deberá realizar los ajustes correspondientes según lo anteriormente expuesto.*

### **3) Sobre el rango de tolerancia. Criterio de División.**

El recurrente indica que algunas de las descripciones de los productos no cuentan con rangos de tolerancia; por lo que se le solicita su incorporación a efectos de velar por una amplia participación que se ajuste a los rangos de tolerancia presentes en el mercado.

La licitante para este extremo responde que busca productos de calidad y que los licitados se encuentran dentro de la lista de productos registrados en SICOP.

Para el estudio del presente extremo, esta Contraloría General observa que la licitante en su respuesta de manera explícita no se refirió al cuestionamientos sobre la omisión de los márgenes de tolerancia de los productos que pretende adquirir, además, se verifica que en el expediente del concurso no consta el estudio de mercado respectivo, documento base para su determinación. Por lo tanto, es preciso que la licitante tenga conocimiento de la importancia que significa el estudio de mercado y la elaboración de los márgenes de tolerancia dentro de la contratación pública. La normativa determina el estudio de mercado como un proceso, de carácter sistemático y exhaustivo, que no solamente tiene como objetivo primordial obtener información actualizada y confiable sobre las condiciones del mercado respecto a los bienes, obras o servicios a contratar, sino también dicho estudio constituye la base para establecer las bandas de tolerancia que sirven de instrumento en el

análisis de razonabilidad de los precios ofertados, por lo que esta División estima que el recurrente lleva razón pues para este proceso se omite la elaboración del estudio de mercado y en consecuencia, de las bandas de tolerancia. Es importante agregar que el estudio de mercado es una investigación técnica y exploratoria obligatoria en la etapa de planificación, la cual permite a la Administración gestionar información de fuentes primarias y secundarias para identificar las posibilidades ofrecidas por el mercado mediante un análisis riguroso y especializado. Su importancia estratégica es fundamental para garantizar la existencia de bienes, obras o servicios en la cantidad, calidad y oportunidad requeridas, permitiendo a la vez verificar la existencia de proveedores idóneos capaces de satisfacer la necesidad pública y asegurar que las especificaciones técnicas no generen barreras de entrada injustificadas. Asimismo, como se indicó, es la herramienta base para determinar la razonabilidad del precio -bandas de tolerancia-, estableciendo precios de referencia que permitan identificar ofertas ruinosas o excesivas y asegurando que la contratación se ajuste al principio de valor por el dinero durante todo su ciclo de vida conforme lo establece el artículo 44 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública, esto es, tomando como parámetro una comparación de precios ofertados del catálogo de bienes y servicios según el sistema digital unificado según los datos de los últimos seis meses. Desde la perspectiva del requisito de legalidad, la realización de este estudio no es facultativa, sino que constituye un presupuesto indispensable para la validez de la decisión inicial y la correcta estimación del monto de la contratación. Normativamente, este deber se sustenta en el artículo 34 de la Ley General de Contratación Pública, el cual impone que el estudio debe fundamentarse en información de fuentes confiables antes de emitir la decisión que da inicio al concurso. Complementariamente, los artículos 4 inciso c) y 85 del Reglamento a dicha Ley establecen que este instrumento garantiza la transparencia y eficiencia del proceso, debiendo incorporarse siempre al expediente electrónico para permitir el control ciudadano y asegurar que la Administración actúe conforme al bloque de legalidad.

En relación con el estudio de mercado y los procesos para su elaboración, mediante la resolución No. R-DCP-SICOP-00367-2024 de las catorce horas veintitrés minutos del trece de marzo de dos mil veinticuatro, este órgano contralor en lo que interesa indicó: *“En ese mismo orden de ideas, es menester indicarle a la Administración que el artículo 34 de la Ley General de Contratación Pública preceptúa como antesala al establecimiento de los precios de referencia la realización de un estudio de mercado que brinde a la Administración información más precisa sobre la realidad del mercado, y por ende, le suministre un insumo más al momento de determinar la razonabilidad de los precios de los oferentes en cumplimiento de las reglas previstas en el numeral 44 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública (...) no se observa un análisis claro y detallado por medio del cual se explique cuál metodología fue la que decidió utilizar la Administración para el presente caso, es decir si utilizó el precio de la compra ordinaria anterior traída al valor presente o si utilizó el precio promedio del catálogo de precios del SICOP o el sondeo de mercado y los motivos por los cuales adoptó esa decisión, en cumplimiento de su propia normativa interna (...) En ese mismo sentido, los datos deben ser comparativos considerando el valor del dinero en el tiempo (...) Se le debe agregar que resulta vital para el análisis de la razonabilidad del precio y estimación de la contratación, entre otros, todo lo cual está debidamente desarrollado y explicado en la resolución R-DCP-SICOP-00074-2024 (...) De suerte que, el estudio de mercado reviste de gran relevancia en las diferentes etapas del procedimiento de contratación pública y es por esto que debe la Administración asegurarse que la información que tome para estos fines sea la atinente y le permita la toma de decisiones informadas y correspondiente al objeto de la contratación (...) En consecuencia, este extremo se declara **con lugar** para que la Administración actúe conforme a lo antes citado lo cual deberá dejar constancia en el expediente de la presente licitación, sea incorporando en el expediente el respectivo estudio de mercado utilizando como insumo lo establecido en el artículo 17 de la LGCP y además, estableciendo en el cartel las bandas de tolerancia requeridas por el artículo 44 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública.”* (Destacado del original). Por otra parte, la Administración debe considerar que según el inciso a) del numeral 44 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública, las bandas de tolerancia establecen un marco objetivo y predefinido para evaluar la validez económica de las ofertas en un proceso de licitación. Su función principal es operativizar el principio de razonabilidad del precio, brindando eficiencia y seguridad jurídica, por lo que su omisión en esta etapa de la licitación no es admisible. El inciso d) del artículo referido

establece: “Cuando la Administración no pueda determinar la razonabilidad del precio de conformidad con lo señalado en el inciso a), sea porque no existen datos suficientes o porque se han dado situaciones excepcionales en el mercado específico, deberá realizar un sondeo o estudio de mercado en que considerará, la cuantía y complejidad del objeto, la realización de una investigación exploratoria del mercado (oferta y demanda), considerando información histórica disponible, gestionando información mediante diversos mecanismos de consulta y en general, utilizando todo aquel material y otros medios complementarios que permitan una mejor comprensión del producto o servicio por adquirir.” En consecuencia, es obligación de la Administración establecer en el pliego un parámetro general para determinar el límite superior e inferior de tolerancia. Conviene además citar la resolución No. R-DCP-SICOP-01780-2025 de las trece horas cuarenta y siete minutos del veinticuatro de septiembre de dos mil veinticinco, este órgano contralor señaló: “Tal y como fue anteriormente señalado, sobre la Administración recae un ejercicio de planificación -ver los artículos 34 (LGCP) y 44 inciso a) (RLGCP)- y dentro de dicha fase de planificación está la obligación de realizar un estudio de mercado que permita obtener el precio de referencia y las bandas de tolerancia que en la etapa de estudio de las ofertas permitirá determinar la razonabilidad del precio entre las ofertas elegibles, para lo cual deberá considerar como insumo el Banco de Precios del SICOP, y en caso que no se pueda realizar dicho análisis porque no existen datos suficientes, de conformidad con el inciso d) del artículo 44 (RLGCP), la realización de un sondeo o estudio de mercado, una investigación exploratoria de mercado, información histórica disponible y cualquier otra fuente de información (...) Aunado a lo anterior, se reitera que no es factible la actualización o definición de bandas en un momento posterior a la elaboración del pliego de condiciones, sea a partir de la presentación de las ofertas del concurso como lo pretende esa Administración, lo anterior resulta contrario a una debida planificación en el contexto de lo ya señalado por esta Contraloría General (...) De conformidad con lo señalado, se echa de menos cualquier manifestación o documentación adjunta al pliego de condiciones que permita evidenciar, previo a la presentación de las ofertas, las condiciones bajo las cuales se determinará la razonabilidad de precios para el presente concurso, aspecto que debe ser considerado por la Administración en lo términos ya expuestos. Por lo cual, deberá la CCSS proceder a cumplir con la normativa vigente, realizando el estudio de mercado y a partir de la información obtenida definir bandas de tolerancia. **Ahora bien, en caso de que el número de referencias obtenidas no permita técnicamente la correcta determinación del rango de tolerancia según las particularidades del caso, ello no exime a la Administración de la obligación de establecer en el pliego un parámetro general para determinar el límite superior e inferior de tolerancia que será empleado para determinar la razonabilidad de los precios ofertados (...)**” (Destacado es propio). De tal manera, se instruye a la licitante a realizar las acciones necesarias para elaborar -a partir de un estudio de mercado- las bandas de tolerancia que en la etapa de estudio de las ofertas, le permitirá determinar la razonabilidad del precio entre las ofertas elegibles. En consecuencia, este extremo del recurso se declara **con lugar**.

**4) Sobre el plazo de entrega. Criterio de División.** Sobre el particular, el pliego de condiciones indica lo siguiente: “La lista de los artículos a incluir en cada diario a entregar se enviará mediante orden de compra, con antelación de al menos 10 días naturales antes de la fecha mensual de entrega, para que el proveedor adjudicado pueda realizar la confección oportunamente (...) Son 3 días de entregas en el cual el proveedor debe tener su camión cargado cada uno de los días en el sitio que corresponde y a la hora pactada (**ver ficha de reparto más adelante**) (...) 7. Cronograma anual de reparto de diarios 2026 red de cuido Ciudad Neily (...)”. (Destacado del original). (ver “Ingreso del pliego de condiciones”)

El recurrente solicita a la Administración incorporar el plazo de días hábiles exactos que tendrá el contratista para realizar las entregas.

La Administración responde que la junta directiva se reúne entre el 15 y 20 de cada mes y toma la decisión de cuáles productos son los que se van a necesitar para cada reparto, en consecuencia, indica que por eso el pedido se realiza para 10 días naturales para que el proveedor pueda hacer la entrega en los días indicados en el pliego de condiciones.

Tomando en consideración que según el pliego de condiciones establece que la “lista de los artículos a incluir en cada diario a entregar se enviará mediante orden de compra, con antelación de al menos 10 días naturales antes de la fecha mensual de entrega” y que conforme el

apartado “7. *Cronograma anual de reparto de diarios 2026 red de cuidado Ciudad Neily (...)*” ya el pliego previamente establece un calendario con las fechas de entrega para cada mes, no se tiene por acreditado por este órgano contralor que este extremo corresponde ser precisado con información complementaria o modificado. En consecuencia, este extremo del recurso se **rechaza de plano** por falta de fundamentación.

**5) Sobre el plazo de pago. Criterio de División.** Sobre el particular, el pliego de condiciones regula lo siguiente: “*Se le solicita al proveedor solicitar (sic) el pago mediante la plataforma de SICOP mes a mes, pero aceptando que puede haber retrasos de hasta 2 meses como máximo para realizar el pago, esperando no tener inconvenientes y poder pagarles mes a mes. (no omitir este punto en el cual se solicitan 2 meses máximo por algún inconveniente en el pago.)*” (ver “*Ingreso del pliego de condiciones*”).

El recurrente indica que el apartado “6. *TERMINOS O CONDICIONES QUE SE SOLICITAN PARA ESTA CONTRATACION*”, se establece que se deben aceptar retrasos en el pago de hasta 2 meses. En consecuencia, solicita que la regulación sea acorde con lo establecido en el artículo 19 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública estableciendo como plazo máximo para pagar a 30 días naturales.

La licitante responde que los fondos provienen de CONAPAM y que la regulación se establece de esta manera pues puede haber atrasos en la transferencia de fondos. A pesar de lo anterior, afirma que está anuente en cambiar al plazo que señala el recurrente.

Sobre el particular, es preciso señalar que el numeral 19 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública establece, en lo que interesa, lo siguiente: “*La Administración indicará en el pliego de condiciones el plazo máximo para pagar, el cual en ningún caso podrá ser superior a treinta días naturales, salvo las excepciones establecidas por el bloque de legalidad o aquellas autorizadas por la Tesorería Nacional, para la Administración Central, previa justificación razonada. Los pagos que realice la Tesorería Nacional, estarán sujetos a la situación fiscal del país y a la disponibilidad de recursos del Tesoro Público, respetando los calendarios de pagos establecidos por la Tesorería Nacional./ El plazo indicado en el párrafo anterior, correrá a partir de la presentación de la factura, previa recepción del bien o servicio a satisfacción por parte de la Administración y el cumplimiento del visado del gasto.*” De esta manera, este órgano contralor estima que el recurrente tiene razón respecto al plazo máximo establecido vía reglamento para pagar luego de la presentación de la factura. En consecuencia, este extremo del recurso se declara **con lugar**, por lo que la licitante deberá realizar las modificaciones pertinentes y brindarles publicidad según lo establecido en el ordenamiento jurídico.

**6) Sobre el sistema de evaluación. Criterio de División.** Sobre el particular, el pliego de condiciones regula lo siguiente: “10. *CRITERIOS PARA EVALUACION Y CALIFICACION DE LAS OFERTAS./ Las ofertas serán analizadas para cada uno de los siguientes tres aspectos (...)* c- *Cercanía Geográfica DE № 42709-H-MEIC-MTSS MINAE MICITT: La administración considerara una puntuación según su ubicación geográfica, con el objetivo de generar empleo y progreso en las regiones de menor desarrollo socioeconómico, sin perjuicio de afectar la eficiencia de la contratación administrativa. Para esto se tomarán para su calificación en porcentaje los siguientes parámetros.*” (ver “*Ingreso del pliego de condiciones*”).

El recurrente indica que si bien la Administración dispone de discrecionalidad para establecer los criterios de ponderación es claro que los criterios seleccionados deben otorgar un valor agregado. Al respecto, señala que no se encuentra en el expediente ningún estudio de mercado o estudio técnico, en el cual se justifique el motivo por el cual la cercanía geográfica pueda satisfacer mejor la necesidad de la Administración, contrario a una empresa que se encuentre “*lejos*” y comercialice productos con las mismas características técnicas, creando esto un elemento que va contra el principio de valor por el dinero.

Solicita que se elimine este porcentaje de valoración de la oferta; y dejar solamente el precio y experiencia como medio para la evaluación de cada una de las ofertas.

La Administración responde que es un criterio que busca equilibrar la eficiencia económica con objetivos de desarrollo social y territorial en las contrataciones. Manifiesta que está anuente en realizar los ajustes que determine este órgano contralor.

Una vez expuesto lo anterior, es importante indicarle a la licitante que si bien dispone que discrecionalidad para diseñar el pliego de condiciones conforme lo estime más adecuado de frente a las necesidades que busca cubrir, debe recordar que el ordenamiento jurídico ha incorporado una serie de criterios como parte de la contratación pública estratégica que no deben ser ajenos para la licitante. De esta manera, se tiene que el numeral 21 de la Ley General de Contratación Pública dispone: *“Los sujetos cubiertos por la presente ley promoverán la incorporación de consideraciones sociales, económicos, ambientales, culturales, de calidad y de innovación en los pliegos de condiciones, atendiendo a las particularidades del objeto contractual y el mercado y a las disposiciones que sobre el particular contemple el reglamento de la presente ley./En la incorporación de esos criterios se deberán respetar los principios de contratación pública, así como plantearse dichos criterios de manera objetiva, verificable y atinente al objeto contractual. /El objeto de la contratación debe reunir exigencias de calidad y actualización tecnológica que obedezcan a avances científicos contemporáneos, de conformidad con las necesidades y posibilidades de la entidad contratante.”* De lo antes referido se extrae que los criterios de contratación pública estratégica como el cuestionado en este punto del recurso no deben establecerse de manera automática, sino que deben estar sustentados sobre la base de un análisis objetivo, y para ello, debe cumplirse una serie de presupuestos. Para lo anterior, debe vincularse los criterios con el objeto de la contratación, por otro lado, la Administración tendrá que elaborar un estudio de mercado que sustente su aplicación, plantearse esos criterios de manera objetiva y con observancia de los principios de contratación pública, advertir que el límite para la inclusión de estos criterios dentro de un sistema de evaluación es un 25% del total de la valoración establecida, y finalmente, analizar la integración de esos criterios con otras normas legales y reglamentarias especiales. Sobre el particular, mediante la resolución No. R-DCP-SICOP-00870-2024 de las trece horas dos minutos del diecinueve de junio de dos mil veinticuatro, esta Contraloría General indicó: *“la incorporación de estos factores no es automática, debe haber un análisis y fundamentación. De esta forma se hace necesario que: a) se vincule la condición con el objeto contractual, b) que exista un proceso de investigación de mercado así como en una consulta preliminar al mercado complementada con ejercicios de vigilancia tecnológica, respetar los principios de contratación pública, c) plantearse dichos criterios de manera objetiva, d) que el límite para la inclusión de estos criterios dentro de un sistema de evaluación, es un 25% del total de la valoración establecida, e) analizar la integración de otras normas legales y reglamentarias especiales y existe la obligación de verificación por la Administración en la implementación de estos criterios. (R- DCA-SICOP-0529-2023 del 8 de mayo de 2023). En este caso ante el cuestionamiento del objetante la Administración se limita a señalar que modificará el pliego de condiciones, y si bien se entiende que entra dentro de su discrecionalidad, se hacía necesario la presencia de los cinco puntos citados previamente. No existe una debida fundamentación. En ese sentido no basta con señalar que se modificará el pliego sino señalar los motivos de su incorporación. Se echa de menos el análisis de la vinculación con el objeto, el estudio de mercado, la integración con otras normas, criterios objetivos. No se incluye la fundamentación mediante la cual la entidad haya valorado que por el objeto contractual y las condiciones del mercado, se podía considerar la condición PYME en este caso.”* Con observancia de lo anterior, la licitante deberá justificar la aplicación del criterio *“c- Cercanía Geográfica”*. Esta Contraloría General de manera similar, mediante la resolución No. R-DCP-SICOP-01005-2024 de las catorce horas cincuenta y dos minutos del diez de julio de dos mil veinticuatro señaló: *“Ahora bien, determinado lo anterior en el caso concreto se discute la incorporación de criterios de contratación pública estratégica en el sistema de evaluación, para los cuales no constan los estudios que sustenten la posibilidad de incluirlos de cara al alcance en concreto del presente objeto contractual y del mercado específico involucrado en cada una de las zonas geográficas en que se pretende prestar el servicio. Así las cosas, como primer aspecto se debe señalar que en aplicación de lo dispuesto en el artículo 56 del RLGCP la omisión del proceso de investigación de mercado que respalde la inclusión de los criterios sustentables implicará su desaplicación, por lo que debe la Administración proceder a realizar los respectivos estudios, a efectos de poder conservar dichos rubros en el sistema de evaluación. Ahora bien, para cada uno de los criterios sustentables, ya sea el de localización geográfica, como el de pymes, debe la Administración licitante tener claro cuál es el valor agregado, es decir cuál es el objetivo de política pública que se pretende promover con el respectivo criterio, lo cual debe reflejarse en forma expresa de la regulación del pliego de condiciones”*. De esta manera, como puede

apreciarse, el “*c- Cercanía Geográfica*” al formar parte de los criterios de contratación pública estratégica debe partir sobre la base de una serie de presupuestos objetivos, por consiguiente, este extremo del recurso se declara **parcialmente con lugar** para que la Administración elabore un estudio de mercado según se explicó en el punto 2 de la resolución del presente recurso de tal manera que sustente su aplicación y cumpla con los análisis y presupuestos básicos para su implementación en el pliego de condiciones si es que decide mantener en el sistema de evaluación el criterio cuestionado.

**Recurso 8002025000002620 - 3-102-922050 SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA**

---

**1) Sobre el nivel de absorción de los pañales y la referencia a una marca. Criterio de División.** Sobre el particular, el pliego de condiciones regula lo siguiente: *“Línea 26/ PAÑALES TALLA G Descripción Ficha Técnica de los Pañales: Escala de Absorción Abundante nivel 9 de 10, Aloe Vera, Vitamina E, Neutralizador de Olores y con cintas dobles multi ajustables (de preferencia Slip Maxi Protect de TENA) PRODUCTOS QUE SE PUEDEN PEDIR POR OTROS DE LA LISTA ORIGINAL EN ALGUNOS MESES ”* (ver *“Ingreso del pliego de condiciones”*).

El recurrente indica que sin justificación técnica o dictamen médico se exige pañales desechables para adulto, con denominación comercial *“Nivel 9”* por lo que estima que al no existir sustento técnico en el expediente, se presume que las exigencias responden a una copia irreflexiva de características de un proveedor específico, y no a un estudio de necesidades del adulto mayor. Agrega que al definir el objeto contractual utilizando el lenguaje de marketing de un único competidor, se elimina la posibilidad de ofrecer equivalentes funcionales, pues ningún otro fabricante utiliza la escala de *“niveles”* de TENA. Señala que la escala *“Nivel 9 de 10”* es una construcción comercial subjetiva por lo que afirma que no existe ninguna norma técnica internacional que defina qué parámetros físicos constituyen un *“Nivel 9”*.

La licitante responde que procederá con la modificación respectiva dejando solo la descripción de la ficha técnica de la lista de SICOP.

Conforme lo expuesto, para la resolución de este extremo, este órgano contralor remite a lo resuelto en el punto No. 2 del recurso interpuesto por Mercadeo de Artículos de Consumo por guardar similitud entre argumentos. En consecuencia, este extremo se declara **con lugar**.

**2) Sobre el tiempo de reposición. Criterio de División.** Sobre el particular, el pliego de condiciones regula lo siguiente: *“En caso de algún faltante de productos el día del reparto el adjudicado deberá conseguir el producto con un máximo de 2 horas después de la hora de reparto en el lugar de encuentro, esto para que el beneficiario no se quede sin algún producto.”* (ver *“Ingreso del pliego de condiciones”*).

El recurrente indica que es desproporcionado y discriminatorio reponer los paquetes de pañales en 120 minutos. Explica que la Administración exige una capacidad de respuesta inmediata que solo puede brindar un comercio ubicado en el mismo cantón. Estima que esto impone una carga excesiva a los proveedores del GAM o para su representada que tiene domicilio en Ciudad Quesada, San Carlos, obligándose a mantener infraestructuras ociosas en Ciudad Neily solo para cubrir una eventualidad remota. Considera que en la práctica, el plazo de 2 horas funciona como una cláusula de reserva de mercado para proveedores locales. Al hacer inviable la participación de empresas nacionales que requerirían un tiempo de tránsito lógico para reponer mercancía, afirma que la Administración está fragmentando el mercado público y violando el principio de igualdad de trato, favoreciendo indebidamente a los comercios de vecindad sobre los distribuidores mayoristas nacionales más eficientes.

La Administración responde que procederá a realizar modificaciones para brindarle al contratista mayor margen en caso de reposición.

Considerando el alegato expuesto por el recurrente, y la respuesta de la licitante, este extremo del recurso se declara **con lugar** conforme los artículos 89 de la Ley General de Contratación Pública y 249 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública

**3) Sobre la inconsistencia de la información con la talla L. Criterio de División.** Sobre el particular, el pliego de condiciones en SICOP, entre otras cosas, regula lo siguiente: *“26/ PASTA EN FORMA DE CARACOLITOS EN PRESENTACION DE PAQUETE DE 250 g ”*. Por otra parte, en el documento denominado *“Términos de referencia”* se indica: *“26/ PAÑALES TALLA G”*. (ver *“Ingreso del pliego de condiciones”*).

El recurrente indica que mientras en la pantalla inicial de esta contratación en la Partida 1, línea 26, puede leerse Talla L, en el Pliego se indica Talla G. Estima que esta talla está referenciada únicamente a los pañales marca TENA. Explica que la talla estándar aceptada es la talla L. En consecuencia, considera que el pliego está dirigiendo la contratación hacia las características que ofrece una marca específica, lo cual lo estima improcedente.

La licitante al responder se refiere en los mismos términos expuestos en el primer punto de este recurso. Por consiguiente, dado que el eje central del reclamo consiste en una regulación que hace referencia a una marca específica, al respecto se remite a lo resuelto por este órgano contralor en el punto No. 2 del recurso presentado por Mercadeo de Artículos de Consumo. En consecuencia, este extremo del recurso se declara **con lugar. CONSIDERACIÓN DE OFICIO.** Similar a lo desarrollado en la consideración de oficio del primer punto del recurso

presentado por Mercadeo de Artículos de Consumo, este órgano contralor verifica una inconsistencia en la documentación que forma parte del pliego de condiciones: mientras el formulario SICOP para la línea No. 26 indica el artículo “*Pasta en caracolitos*”, los “*Términos de referencia*” para la misma línea señala “*Pañales talla G*”. En consecuencia, por seguridad jurídica las especificaciones técnicas e identidad de las líneas deberán coincidir en descripción, tanto en la ficha técnica del formulario SICOP como en los demás documentos adjuntos que sirven de respaldo para este procedimiento. Por lo tanto, se instruye a la licitante a revisar y ajustar este extremo en el procedimiento según corresponda.

**4) Sobre el empaque. Criterio de División.** Sobre el particular, el pliego de condiciones en el formulario SICOP regula lo siguiente: “*Partida 24/ PAQUETE DE PAÑAL PARA ADULTO MAYOR, TALLA M, TIPO PAÑAL, CADERA 95 - 125 cm, UNISEX, GRADO DE ABSORCIÓN INCONTINENCIA INTENSA, PAQUETE 10 UNIDADES/ 25/ PAQUETE DE PAÑAL PARA ADULTO MAYOR, TALLA L, TIPO PAÑAL, CADERA 115 - 150 cm, UNISEX, GRADO DE ABSORCIÓN INCONTINENCIA INTENSA, PAQUETE 10 UNIDADES* ” (ver “*Ingreso del pliego de condiciones*”).

El recurrente indica que se exige para la línea de pañales en la talla M la presentación en “*paquetes o bolsas de 10 unidades*”. Estima que el pliego ignora otras presentaciones comerciales estándar y selladas de fábrica (como paquetes de 12, 20 o 30 unidades), obligando a los oferentes cuyas líneas de producción difieren de este conteo a quedar excluidos o a incurrir en prácticas de reempaque riesgosas, práctica inaceptable desde el punto de vista sanitario, ya que según afirma, los pañales desechables son productos higiénicos que se empacan en plantas de manufactura bajo estrictos controles de ambiente (temperatura, humedad, filtrado de aire) y bajo normas de aseguramiento de calidad como la ISO 13485 (Dispositivos Médicos) o la ISO 9001. Estima que se estaría exponiendo el producto a la manipulación humana, al polvo ambiental y a vectores de contaminación en bodegas no estériles. Sin omitir la pérdida de certificación del fabricante por inocuidad del producto.

La licitante responde que se puede ofrecer por cajas completas según la cantidad de unidades que el proveedor ofrezca en su presentación, pero para efectos evaluativos se ponderará según el precio unitario.

Conforme lo expuesto y lo indicado por la licitante, este órgano contralor declara **con lugar** este extremo. Por consiguiente, conforme la observancia al principio de seguridad jurídica, la licitante deberá realizar los ajustes correspondientes en el pliego de manera tal que, quede clara la forma en que se podrá ofertar el producto y cómo será evaluado, recordando guardar concordancia en las especificaciones técnicas entre los distintos documentos que conforman el pliego de condiciones según se ha venido exponiendo. Por lo que deberá cambiar la descripción en la ficha técnica del formulario de manera que quede claro que el producto será evaluado por unidad.

**5) Sobre la individualización de las líneas. Criterio de División.**

El recurrente indica que todas las líneas son de productos disímiles, abarrotes, productos médicos, pañales, etc. por lo que no podrían ofertar únicamente por las dos líneas de los pañales desechables, lo cual limita su participación. Para la resolución de este extremo se remite a lo indicado por este órgano contralor en el primer punto del recurso de objeción presentado por Mercadeo de Artículos de Consumo. En consecuencia, este extremo del recurso se **rechaza de plano** por falta de fundamentación.

## **OTRAS CONSIDERACIONES DE OFICIO.**

**CONSIDERACIÓN DE OFICIO. Regla fiscal.** De conformidad con el artículo 11 y el Capítulo IV, ambos del Título IV de la Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas No. 9635 del 3 de diciembre de 2018 y el Decreto Ejecutivo N°41641-H, Reglamento al Título IV de la Ley N°9635, Responsabilidad Fiscal de la República, se recuerda a la Administración licitante, su deber de verificar desde la fase de presupuestación de la contratación, el cumplimiento al límite de regla fiscal previsto para el ejercicio económico del año en curso, así como el marco de presupuestación plurianual dispuesto en el artículo 176 de la Constitución Política. Para estos efectos, la Administración deberá adoptar las medidas de control interno necesarias para verificar que el monto asignado a la contratación que se licita cumple con dichas

disposiciones, debiendo advertirse que su inobservancia podría generar responsabilidad administrativa del funcionario, conforme lo regulado en el artículo 26 de la citada Ley.

**CONSIDERACIÓN DE OFICIO. Modalidad entrega según demanda.** En el caso, resulta oportuno advertir que por medio del histórico de consumo en esta modalidad la Administración determina el presupuesto estimado; así como, el procedimiento ordinario que se seguirá en el concurso (tanto como un tope autoimpuesto o si se deja abierto en cuyo caso se aplica una licitación mayor). De esa forma, debe existir una correcta planificación de las necesidades que se deben suplir y la debida presupuestación, lo que implica la acreditación de la existencia del contenido presupuestario previo a promover los concursos, siendo que existe un binomio inseparable entre las necesidades públicas identificadas que deban ser suplidas junto a los fondos públicos con los que se contará para hacerle frente a las mismas. Así entonces, aún y cuando se trata de una contratación de entrega según demanda, la acreditación del contenido presupuestario estimado debe incluirse en el expediente de contratación para conocimiento de los potenciales oferentes (resolución R-DCP-SICOP-00701-2025).

**CONSIDERACIÓN DE OFICIO. Razonabilidad del precio bajo la nueva LGCP.** La verificación de la razonabilidad del precio prevista como un deber de la Administración en el artículo 41 LGCP tiene sustento en el principio de eficiencia mismo y en la gestión de los riesgos de que los precios cotizados en el procedimiento de concurso no distorsionen la ejecución contractual al punto de llevar la contratación a incumplimiento. El precio como elemento sustantivo desde la apertura de ofertas, no sólo tiene implicaciones en la sana economía de los fondos públicos y la mejor inversión de ellos en la selección de ofertas más idóneas, sino que necesariamente garantiza el principio de igualdad desde su comparación partiendo del respeto de los elementos del objeto contractual precisados en el pliego y del dimensionamiento de las obligaciones que impone el ordenamiento jurídico, por lo que la verificación de su razonabilidad es vital para el sistema de contratación pública. Considerando que este órgano contralor mediante el ejercicio de sus competencias en materia de impugnación ha encontrado diferentes prácticas sobre la valoración de razonabilidad del precio que en algunos casos incumplen o se apartan parcialmente de lo dispuesto en la normativa vigente, las cuales ha enmendado cuando las condiciones de la impugnación y su fundamentación lo permiten, se estima importante reiterar algunos conceptos sobre la valoración de razonabilidad. Así entonces, este órgano contralor estima oportuno realizar una serie de consideraciones oficiosas sobre el tema en términos preventivos, sin que implique que se ha realizado un análisis de las cláusulas que regulan el tema en el pliego impugnado (ni que el tema no se haya abordado apropiadamente) o un estudio del tema que trascienda la discusión de los aspectos expuestos en el recurso.

**a) Normativa aplicable.** Tanto el legislador en los artículos 17, 34 y 41 de la Ley General de Contratación Pública, como el desarrollo reglamentario de esa norma en los artículos 44, 85, 100 y 106 RLGCP, refiere una serie de supuestos y herramientas para que la Administración determine precisamente la razonabilidad de las ofertas, entre las que se encuentran el uso del catálogo y banco de precios, comparación de precios históricos, consulta previa a los proveedores, estudio de mercado, entre otros. Este análisis -que no es el cumplimiento de un requisito formal- busca evaluar precios, disponibilidad, calidad y otros aspectos relevantes de los bienes o servicios en cuestión, con el propósito de respaldar la toma de decisiones informadas por parte de la Administración y asegurar la transparencia, competencia y eficiencia en los procesos de contratación (R-DCP-SICOP-01342-2024 de 02 de septiembre de 2024).

**b) Rangos de tolerancia deben definirse desde el pliego.** La verificación de la razonabilidad parte de que el precio de referencia y sus bandas de tolerancia han sido elaboradas desde la fase de planificación después de realizar los respectivos estudios según los artículos 34 LGCP y 44 RLGCP. De ahí que, los rangos o bandas de tolerancia deben ponerse en conocimiento desde el pliego no sólo para efectos de la debida confección de la oferta sino en cumplimiento de los principios de transparencia e igualdad; por lo que las Administraciones deben de ajustar la forma en que se realizan los estudios de mercado, la información que se consigna en sus pliegos de condiciones y la manera por medio de la cual realizan los análisis de razonabilidad de las ofertas, pues -en principio- no pueden variarse las bases de razonabilidad durante la evaluación de ofertas.

**c) No es posible utilizar los precios de las ofertas recibidas en el concurso.** Como es conocido, el modelo de verificación de la razonabilidad varió no sólo en cuanto a dejar la presentación del presupuesto detallado al adjudicatario (artículo 42 LGCP), sino que el legislador trató de dimensionar su metodología en la etapa de planificación junto al análisis de mercado para otros temas como la definición del objeto y de admisibilidad en general, criterios de evaluación, los parámetros para aplicar afirmaciones de compra pública estratégica, entre otros. Es por ello que el estudio o análisis de mercado resulta vital para el procedimiento de contratación y desde luego para la definición clara y objetiva de las reglas de revisión de la razonabilidad del precio (R-DCA-SICOP-01010-2023 de 31 de agosto de 2023 y R-DCP-SICOP-00646-2024 del 08 de mayo de 2024).

Así entonces, también el establecimiento de rangos de tolerancia o bandas se define desde una etapa temprana previa a la recepción de ofertas según el artículo 34 LGCP y por ende no resulta posible considerar las ofertas recibidas en el concurso para efectos de razonabilidad (R-DCA-SICOP-01408-2023 de 15 de noviembre de 2023). Así entonces, entre otros casos, mediante la resolución R-DCP-SICOP-01342-2024 de 02 de setiembre de 2024, se indicó sobre el tema: *“Al respecto, estima este órgano contralor que de la lectura del artículo 34 de la LGCP que indica que los precios de referencia para determinar los precios excesivos o ruinosos deben establecerse de previo a la estimación de la contratación y el artículo 44 del RLGCP que dispone que el rango de tolerancia debe quedar definido en el pliego de condiciones, se desprende que el desarrollo del análisis de razonabilidad se basa en los insumos que tenga la Administración al momento de realizar las lecturas de mercado, por lo que sin perjuicio de que la normativa a futuro puede considerar en la razonabilidad del precio las ofertas recibidas en el concurso, no es una posibilidad prevista con la reforma integral y no podría ser considerada por la Administración en el nuevo estudio que realizará. En ese sentido, la mayor profundidad y análisis en la etapa regulada bajo el artículo 34 LGCP resulta fundamental para que el precio de referencia refleje la realidad del mercado y las necesidades de la Administración, en dónde -se insiste- el banco de precios es un insumo más y no la única posibilidad según la realidad y necesidades de la Administración, pero no incluye los precios de las ofertas recibidas en el concurso, todo lo cual podría ser variado a futuro bajo los ejercicios de mejora regulatoria y lecturas técnicas que realicen las instancias competentes.”*

**d) Posibilidad de subsanar el estudio de mercado.** El estudio de mercado como el análisis de razonabilidad están estrechamente relacionados, siendo el primero la base del segundo. Ahora bien, tomando como referencia las disposiciones del artículo 44 del RLGCP, este órgano contralor entiende que existen situaciones que pueden llevar a afectar el resultado obtenido por el estudio realizado al momento de analizar ofertas, siendo el objetivo del estudio de mercado reflejar la situación de este, se entiende que es posible su subsanación, bajo tres situaciones debidamente justificadas y acreditadas: 1) Que la situación no existiera al momento en que se realizó el estudio de mercado. 2) Presencia de errores técnicos constatables en el estudio realizado. 3) Situaciones excepcionales del mercado específico. (Resolución No. R-DCP-SICOP-00743-2025)

**e) El análisis de razonabilidad y la indagatoria del precio.** Considerando que el artículo 42 LGCP dejó la presentación del presupuesto detallado para la oferta que resulte adjudicada, claramente no es posible requerirlo para el análisis de razonabilidad en la etapa de evaluación de ofertas (R-DCP-SICOP-00401-2024 de 19 de marzo de 2024), ni tampoco pretender que se aporte indirectamente en la indagación sobre razonabilidad ni pretender un análisis de razonabilidad sobre componentes específicos de la estructura del precio que impliquen un análisis de presupuesto detallado sino que estos rubros deben analizarse globalmente (R-DCP-SICOP-01342-2024 de 02 de setiembre de 2024). Desde luego, queda excluida de esas limitaciones lo que concierne a la prerrogativa de la Administración de verificar que las ofertas respeten la legislación vigente, pues a la Administración le corresponde verificar que se respete el ordenamiento jurídico en función del objeto contractual, como podría ser el caso de la legislación laboral que es de acatamiento obligatorio para la Administración y cualquier oferente (R-DCP-SICOP-01342-2024 de 02 de setiembre de 2024).

En cuanto a la indagatoria, la Administración podrá solicitar a los oferentes que presentan precios presumiblemente excesivos o ruinosos, que justifiquen sus precios. Ante esto, el oferente debe justificar por medios idóneos las razones por las que su precio sí es razonable. Recibido

esto, la Administración deberá motivar las razones por las que encuentra que lo es o no. (R-DCP-SICOP-01159-2025 del 27 de junio).

Se debe considerar que, aunque los artículos 41 de la Ley General de Contratación Pública y 101 de su Reglamento permiten que un oferente presente una línea de crédito o garantía, este recurso solo se utilizará cuando tras la indagatoria la Administración aún tenga dudas sobre la razonabilidad del precio ofertado. Además, se le podrá solicitar a la oferta que resulte ser la posible adjudicataria (R-DCP-SICOP-00469-2025 de 18 de marzo de 2025).

Finalmente, la Administración a partir de los aspectos indicados, deberá emitir un informe final concluyendo sobre el análisis efectuado a cada oferta y la calificación que esta tendría de frente a la razonabilidad del precio ofertado.

**f) Consecuencias de no cumplir la normativa vigente sobre razonabilidad.** Conforme lo que se ha indicado, la definición de los precios de referencia y las bandas de tolerancia debe hacerse desde el pliego del concurso (R-DCP-SICOP-01450-2024 de 18 de septiembre de 2024) y no puede variarse o desconocerse por la Administración bajo el argumento de que se trataba de una metodología simplemente referencial. De igual forma, la omisión del cumplimiento de los análisis de mercado, la fijación del precio de referencia y las bandas de tolerancia implicaría eventualmente que el acto final adolece de un vicio en el motivo, que en cada caso no exime al eventual disconforme de la carga de prueba para desvirtuar la presunción de validez que cobija al acto final y cuya conservación demanda el principio de eficiencia constitucional.

En los casos en que estas circunstancias se acrediten y exista un mejor derecho de quién impugna, ciertamente le corresponderá a la Administración realizar los estudios de mercado, definir precios de referencia y bandas y luego aplicarlos a las ofertas recibidas; es decir, se hace necesario que se cumpla a cabalidad con las etapas para razonabilidad previstas por la legislación y desarrolladas por el respectivo reglamento, no como un rito formal sino como un aspecto sustantivo del procedimiento de concurso. Este cumplimiento si bien no amerita la nulidad del procedimiento en consideración a los principios de eficacia y eficiencia, no es un aspecto soslayable o facultativo para la Administración por lo que debería enmendarse; por lo que en afán de evitar retrasos innecesarios al interés público debe cumplirse con lo dispuesto por la normativa vigente en forma oportuna. Por lo demás, podría no precluir la discusión del tema para efectos de una impugnación del acto final porque precisamente los estudios se hicieron con posterioridad a la apertura, circunstancia que podría evitarse eventualmente de definirlos desde el pliego y dejar su discusión al recurso de objeción en una etapa más temprana. Desde luego, cada caso amerita un análisis específico de lo actuado y de las especiales particularidades.

## 5. Aprobaciones

<b>Encargado</b>	JORGE ALBERTO CARMONA JIMENEZ	<b>Estado firma</b>	La firma es válida
<b>Fecha aprobación(Firma)</b>	16/01/2026 08:17	<b>Vigencia certificado</b>	17/06/2024 15:21 - 16/06/2028 15:21
<b>DN Certificado</b>	CN=JORGE ALBERTO CARMONA JIMENEZ (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=JORGE ALBERTO, SURNAME=CARMONA JIMENEZ, SERIALNUMBER=CPF-01-1232-0335		
<b>CA Emisora</b>	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

<b>Encargado</b>	MARCO ANTONIO LOAICIGA VARGAS	<b>Estado firma</b>	La firma es válida
<b>Fecha aprobación(Firma)</b>	16/01/2026 08:39	<b>Vigencia certificado</b>	08/03/2022 12:29 - 07/03/2026 12:29
<b>DN Certificado</b>	CN=MARCO ANTONIO LOAICIGA VARGAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=MARCO ANTONIO, SURNAME=LOAICIGA VARGAS, SERIALNUMBER=CPF-03-0425-0430		
<b>CA Emisora</b>	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

## 6. Notificación resolución

<b>Fecha/hora máxima adición aclaración</b>	21/01/2026 23:59		
<b>Número resolución</b>	R-DCP-SICOP-00084-2026	<b>Fecha notificación</b>	16/01/2026 08:55